Comisión de Regulación de Comunicaciones

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. 4907 DE 2016

"Por la cual se resuelve un conflicto entre la ***"TELMEX COLOMBIA S.A. y la EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS S.A. E.S.P"***

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las que le confieren los numerales 3, 9 y 10 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

Mediante comunicación con número de Radicado 201533741, del 27 de noviembre de 2015, **TELMEX COLOMBIA S.A.,** en adelante **TELMEX**, solicitó a la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC – la iniciación del trámite administrativo tendiente a dirimir la controversia surgida con la **EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS S.A. E.S.P.** en adelante **ERT**, según lo señalado en dicho documento, por no lograr un acuerdo directo en la determinación de los costos de interconexión en las redes TPBCLE de **TELMEX** y las redes TPBCL – TPBCLE de **ERT** en el departamento del Valle del Cauca.

Analizada la solicitud presentada por **TELMEX** y verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 42 y 43 de la Ley 1341 de 2009, el Director Ejecutivo de esta Comisión dio inicio a la respectiva actuación administrativa el día 11 de diciembre de 2015, para lo cual fijó en lista el traslado de la solicitud y remitió a **ERT** copia de ésta y de la documentación asociada a la misma, mediante comunicación de la misma fecha, con número de radicado de salida 201555991, para que se pronunciara sobre el particular.

Posteriormente, **ERT** dio respuesta al traslado efectuado, mediante comunicación de fecha del 31 de diciembre de 2015, con número de radicado 201534270 en donde se pronunció acerca de los asuntos en controversia.

Mediante la respectiva citación con el radicado de salida No. 201650081 del 5 de enero de 2015, el Director Ejecutivo de esta Comisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 de la Ley 1341, procedió a citar a las sociedades mencionadas para la celebración de la audiencia de mediación correspondiente al trámite en curso y fijó como fecha para la realización de dicha audiencia el día viernes 15 de enero de 2016, a las once (11:00 a.m.) de la mañana. Una vez se llevó a cabo dicha diligencia y ante la ausencia de acuerdo, tal como consta en la respectiva acta, esta Comisión advirtió a las partes que continuaría con el trámite administrativo de solución de controversias.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 2897 de 2010, debe mencionarse que el presente acto administrativo no requiere ser informado a la Superintendencia de Industria y Comercio por tratarse de un acto de carácter particular y concreto al que hace referencia el numeral 3 del artículo antes citado.

2. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

2.1. Argumentos expuestos por TELMEX

TELMEX indica que con **ERT** ejecuta actualmente una relación de interconexión correspondiente al Contrato de interconexión existente entre las partes, suscrito el 28 de diciembre de 2005, el cual versa sobre las redes de TBCLE de estos dos operadores en el departamento del Valle del Cauca. Por otra parte, precisa que mediante Resolución CRT 1832 del 28 de abril de 2008, la entonces Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, impuso una servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCL de **TV CABLE TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** (hoy **TELMEX S.A. ESP**) operada en los municipios de Buga, Palmira, Buenaventura y Cartago (Valle del Cauca), y las redes TPBCL y TPCLE de **ERT** en los municipios de Buga, Palmira, Buenaventura y Cartago.

Aclara el solicitante que, mediante Escritura Pública No. 436 del (6) de marzo de 2008 de la Notaria 41 del Círculo Notarial de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el día dos (2) de abril de 2008, la sociedad **TV CABLE TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** cambió su razón social por **TELMEX TELEFONÍA S.A. ESP**. Así mismo precisa que debido al proceso de fusión por absorción adelantado por **TELMEX COMUNICACIONES S.A. ESP** a partir del 1° de noviembre de 2008, ésta como sociedad absorbente, adquirió los bienes, derechos y obligaciones de la sociedad **TELMEX TELEFONÍA S.A. ESP** como sociedad absorbida, de lo cual se destaca la servidumbre reconocida en 2008.

Con tal contexto, según **TELMEX** desde el 19 de junio de 2014 se presentó solicitud a **ERT** para la realización de un CMI con el fin de lograr la unificación de las relaciones de interconexión existentes entre **ERT** y **TELMEX** (el contrato del 28 de diciembre de 2005 y la servidumbre definida en la Resolución CRT 1832 del 28 de abril de 2008). Desde entonces se ha venido adelantando una serie de aproximaciones entre los operadores para lograr un acuerdo en la definición de las condiciones de interconexión sin que fuese posible lograr un consenso en relación de los costos de interconexión, puntualmente en la forma de asumir dichos costos, siendo éste el asunto puntual a resolver en la controversia, según lo advierte la oferta final presentada por el convocante.

Así las cosas, sostiene **TELMEX** que para el caso debe aplicarse, en las condiciones de la interconexión de su red con la red de **ERT**, lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución 3101 de 2011 en relación de que las partes asuman de manera conjunta y en proporciones iguales los costos de interconexión asociados a enlaces de transmisión de ámbito local entre los nodos de ambas partes, tomando como base los valores acordados por dichos proveedores, de lo cual da cuenta el Acta del CMI No. 1 de 2015, oportunidad en la que se definió el valor del enlace, acta aportada como prueba documental.

2.2. Argumentos expuestos por ERT

ERT solicita que sean declaradas improcedentes las pretensiones de **TELMEX** en lo relativo a que **ERT** asuma de manera conjunta los costos de interconexión, toda vez que existe un contrato que ha definido tal condición desde el 28 de diciembre de 2005 en donde los costos de la interconexión serían asumidos por **TELMEX**.

Menciona **ERT** que no es admisible que **TELMEX** pretenda desconocer las obligaciones asumidas en el contrato antes anotado pues no han existido modificaciones en las condiciones en las que se pactó el mismo y menos cuando la regulación que se pretende aplicar se expidió con posterioridad a la celebración mencionado contrato. Afirma además que la modificación del contrato implicaría para **ERT** la asunción de costos que nunca fueron contemplados y por tanto se estaría causando un detrimento patrimonial.

Es importante precisar que **ERT**, en su respuesta al traslado no hace referencia alguna a los valores acordados en el Acta del CMI No. 1 de 2015 en los que presuntamente se definió el valor del enlace para la interconexión de las redes.

3. CONSIDERACIONES DE LA CRC

3.1. Verificación de requisitos de forma y procedibilidad

En este punto, resulta necesario constatar si la solicitud presentada por **TELMEX** cumple o no con los requisitos de forma y procedibilidad para el trámite contemplado en el Título V de la Ley 1341 de 2009, esto es: **(i)** agotamiento del plazo de negociación directa dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1341 de 2009; y **(ii)** que en la solicitud escrita se haga referencia a la imposibilidad de llegar a un acuerdo, se indiquen expresamente los puntos de acuerdo y de divergencia, y se remita la respectiva oferta final conforme al artículo 43 de la referida Ley.

Frente al primero de los requisitos, esta Comisión observa que de la información allegada al expediente administrativo se puede evidenciar que **TELMEX** envió a **ERT** el 19 de junio de 2014 un correo electrónico bajo el asunto: "Citación CMI jueves 26 de junio". Además se puede apreciar que dicho CMI se llevó a cabo en la fecha señalada tal como consta en la copia del Acta aportada por **TELMEX** como prueba de carácter documental. Así mismo se puede advertir que a partir de esta reunión se inició el plazo de negociación entre las partes, en lo particular en la definición de condiciones para la unificación de las interconexiones existentes entre las partes, dentro de lo cual se destaca la propuesta de OTROSÍ al contrato remitida por **TELMEX**, la cual modificaba el apartado *1. COSTOS DE INTERCONEXIÓN* del contrato celebrado entre las partes, propuesta que fue rechazada por **ERT**. Frente a lo anterior, las partes en el Acta de CMI No. 2 del 18 de febrero de 2015 plasmaron la diferencia que existía en lo relativo a los costos de interconexión, pues **ERT** consideraba que debía aplicarse lo dispuesto en el contrato, esto es, que **TELMEX** asumiera los costos de la interconexión y **TELMEX** por su parte consideraba que debía ser asumida de manera proporcional y conjunta por los dos operadores.

Como se pude concluir de la apreciación de las Actas antes anotadas, existió entre las partes una negociación en relación con los costos de interconexión y la compartición de los mismos. Al respecto debe mencionarse que la etapa de negociación directa en el marco del artículo 42 de la Ley 1341 de 2009, lo que busca es que las partes de una relación de interconexión cuenten con el plazo de 30 días calendario para discutir directamente las divergencias que se hayan presentado con el fin de que las mismas las desaten directamente.

De esta forma, para efectos de contabilizar el plazo de agotamiento de la etapa de negociación directa de los asuntos a los que hace referencia la solicitud de solución de controversias presentada por **TELMEX,** esta Comisión debe partir del día en el que dicho proveedor puso de presente su requerimiento, oportunidad en la cual indicó bajo qué condiciones y reglas consideraba que debía ser resuelto el asunto. Como antes se anotó la solicitud de **TELMEX** fue presentada ante **ERT** en el marco del CMI del 26 de junio de 2014 y la solicitud de solución de controversias fue radicada ante la CRC hasta el 27 de noviembre de 2015, lo cual evidencia que el plazo de negociación al que hace referencia el artículo 42 de la Ley 1341 de 2009 efectivamente se agotó.

Por otro lado, frente al segundo de los requisitos contemplado en el artículo 43 de la Ley 1341 de 2009, se observa que en la solicitud presentada por **TELMEX** el 27 de noviembre de 2015 hace referencia a los puntos de acuerdo, los puntos en desacuerdo y la oferta final, lo cual es acorde con los requisitos de forma exigidos por la ley.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Comisión considera que la solicitud de solución de conflicto presentada por **TELMEX** es procedente en cuanto dio cumplimiento a los requisitos de forma y procedibilidad contenidos en el Título V de la Ley 1341 de 2009.

3.2. Sobre los asuntos en controversia

Una vez revisados los argumentos esgrimidos por las partes, a los que se hizo referencia en los numerales anteriores, y luego de llevar a cabo la audiencia de mediación, resulta evidente que la discusión versa sobre los siguientes dos puntos: **(i)** las competencias de la CRC y el principio de autonomía de la voluntad privada y; **(ii)** la distribución de los costos de interconexión de una manera integral, uniforme y simplificada en las relaciones de interconexión vigentes a la fecha entre las partes.

3.2.1. Respecto a las competencias de la CRC y el principio de autonomía de la voluntad privada

Como se anotó previamente, argumenta **ERT** que a la luz del principio de autonomía de la voluntad privada, las obligaciones contenidas dentro del contrato, en su opinión no son objeto de modificación de la regulación y no pueden ser desconocidas por las partes ni por el regulador. En efecto, según lo establecieron los contratantes (**TELMEX** y **ERT**) en el ya citado contrato de interconexión del 28

de diciembre de 2015, en la "*(...) cláusula 3. OBLIGACIONES CONJUNTAS DE TELMEX Y ERT ESP, B. ADMNISTRATIVAS Y FINACINERAS: 1. COSTSO DE INTERCONEXIÓN: Serán a cargo de TELMEX todos los costos de interconexión de su red a la red de ERT tal como lo define el artículo 1.2 de la Resolución 87 de la CRT. Los costos de las ampliaciones futuras o nuevas interconexiones que sea necesario efectuar durante la ejecución del contrato serán asumidos de acuerdo a lo establecido a este respecto en el anexo No. 1 Técnico*".

Frente a este punto en particular, es pertinente citar el numeral 9 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, el cual señala que, le corresponde a esta comisión *"Resolver las controversias, en el marco de sus competencias, que se susciten entre los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.* ***Ningún acuerdo entre proveedores podrá menoscabar, limitar o afectar la facultad de intervención regulatoria, y de solución de controversias de la Comisión de Regulación de Comunicaciones****, así como el principio de la libre competencia".* (NFT). En este mismo sentido la H. Corte Constitucional se ha manifestado, en la Sentencia C-186 de 2011, oportunidad en la cual indicó que *"la intervención del órgano regulador en ciertos casos supone una restricción de la autonomía privada y de las libertades económicas de los particulares que intervienen en la prestación de los servicios públicos, sin embargo, tal limitación se justifica porque va dirigida a conseguir fines constitucionalmente legítimos y se realiza dentro del marco fijado por la ley."*

En consecuencia, el ejercicio de las potestades regulatorias, como ha sido reiterado por la jurisprudencia[1], constituye una modalidad de intervención del Estado en la economía, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 334 de la Constitución Política, razón por la cual representa un límite constitucionalmente legítimo a la autonomía de la voluntad de las partes al celebrar contratos, máxime cuando estos versen sobre aspectos relacionados con servicios públicos. En ese sentido, esta Comisión mediante actos generales o particulares puede afectar los contratos que se celebran entre diferentes agentes del mercado para la protección de valores superiores[2], para cumplir las finalidades regulatorias de promover la competencia y evitar abusos de posición de dominio, así lo ha reconocido tanto la Corte Constitucional[3] como el Consejo de Estado[4].

En esta medida, es preciso concluir que resulta improcedente la solicitud de **ERT** que persigue que no se resuelva la solicitud presentada por **TELMEX**, cuando afirma que las obligaciones contenidas dentro del contrato no son objeto de la regulación, con base en el principio de la autonomía de la voluntad privada, pues es claro que el principio de intervención del Estado en la economía y las facultades legales de esta Comisión le permiten conocer del conflicto iniciado por **TELMEX**, sin que la autonomía de la voluntad de las partes pueda oponerse como argumento válido para no resolver la controversia.

3.2.2. Respecto de la distribución de los costos de Interconexión y la aplicación del artículo 8 de la Resolución CRC 3101 de 2011.

---

[1] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias C-1162 de 2000; C-150 de 2003; C-1120 de 2005; C-; C-396 de 2006, C-955 de 2007; y C-186 de 2011, entre otras. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA C.P RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil nueve (2009) Núm. Rad.: 11001 032400020040012301; CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA C.P RAMIRO SAAVEDRA BECERRA Bogotá, D. C, treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008) Radicación (26520).

[2] Así lo sostiene el TRIBUNAL ADMINSTRATIVO DE CUNDINAMARCA Sección Primera en Descongestión, Mp. Ana María Rodríguez Álava, Sentencia de 3 de septiembre de 2012. (Procesos No. 25000232400020040031001), donde precisó lo siguiente: *"Así las cosas, concluye la Sala que el legislador al establecer una instancia administrativa de solución de conflictos a los operadores de servicios públicos domiciliarios persiguió un fin constitucionalmente válido, como es la garantía de la continuidad y eficiencia en la prestación de aquellos; y la intervención de las autoridades reguladoras constituye un medio adecuado, idóneo, necesario y proporcionado para el logro de dicho fin, razón por la cual la restricción de la autonomía de la voluntad privada respecto de acuerdos suscritos entre particulares (proovedores de redes y servicios) para acudir a la justicia arbitral persigue salvaguardar los poderes de la intervención que el legislador asigna a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones C.R.T., pues de no ser así los particulares podrían obstaculizar el cumplimiento de las competencias y por ende la consecución de los propósitos de la intervención que la ley le asigna al órgano regulador."* En ese mismo sentido, véase: Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera en Descongestión, Mp. Ana María Correa Ángel, Sentencia de 29 de julio de 2013. (Procesos No. 25000232400020040011101).

[3] Ver, entre otras, CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias C-1162 de 2000, C-150 de 2003, T-517 de 2006 y C-313 de 2013.

[4] Ver, por ejemplo, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, concepto del 9 de marzo de 1995, radicación No. 673; CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, sentencia del 17 de agosto de 2000, radicación No. 5920; CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, sentencia del 24 de julio de 2003; radicación No. 25000-23-25-000-2003-0821-01(AC); CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, sentencia del 12 de junio de 1997,radicación No. 3933.

Revisado el punto anterior, corresponde a esta Comisión analizar el punto en divergencia sobre los costos de interconexión. Para tales efectos se requiere de la revisión de lo dispuesto en el artículo 8 de la Resolución CRC 3101 de 2011, el cual textualmente contempla lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 8. COSTOS DE INTERCONEXION***
>
> *Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones podrán negociar libremente los costos de interconexión entre sus nodos. Cada proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones deberá asumir el valor de los costos necesarios al interior de su red para garantizar la interconexión e interoperabilidad de plataformas, servicios y/o aplicaciones.*
>
> *En la relación de interconexión directa, a falta de acuerdo, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones involucrados asumirán de manera conjunta y en proporciones iguales los costos de interconexión asociados a los medios y enlaces de transmisión de ámbito local entre los nodos de estos proveedores, y los demás costos deberán ser asumidos por el proveedor que solicita la interconexión. Dichos costos corresponderán a la oferta económica más baja presentada por cualquiera de las partes, atendiendo en todo momento criterios de eficiencia técnica y económica.*
>
> *Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de requerirse elementos de red tales como pasarelas de medios y/o de señalización, según se requiera, a efectos de garantizar la interoperabilidad en la interconexión, cualquiera de las partes podrá proveerlos y podrá exigir de la otra parte, la compartición de los costos por la utilización de dichos elementos en la interconexión."* (SFT)

Al respecto, debe recordarse que tal y como se anotó previamente en este acto administrativo, **TELMEX** propuso que la compartición de costos de interconexión debía ser asumida de manera conjunta y proporciones iguales los costos de interconexión. Por su parte, ERT consideraba que al existir un contrato que ya había definido las condiciones para los costos de interconexión debía seguir aplicándose lo allí dispuesto, con lo cual todos los costos de interconexión serian a cargo de **TELMEX**.

Para esta Comisión es claro que no existe un acuerdo entre las partes sobre la asunción de los costos de interconexión, considerando que si bien es cierto existe un contrato que definió tal circunstancia el mismo no resulta oponible a la regulación, en lo particular al artículo 8 de la Resolución 3101 de 2011 por las razones expuestas en el apartado anterior.

De cualquier modo, y ante la ausencia de acuerdo sobre esta materia, la decisión de esta Comisión debe acoger lo dispuesto en el citado artículo, el cual, claramente determina que ante la falta de acuerdo los proveedores deberán asumir de manera conjunta y proporciones iguales los costos de interconexión asociados a los medios y enlaces de transmisión de ámbito local.

Así las cosas, en el caso concreto y como ya se anotó previamente, se encuentra probado que entre **TELMEX** y **ERT** no se logró llegar a un acuerdo directo que definiera cómo debían compartirse los costos sobre los cuales recae la regla contenida en el artículo 8 de la Resolución CRC 3101 de 2011, por lo que corresponde a esta Comisión determinar que **TELMEX** y **ERT** deberán asumir de manera conjunta y en proporciones iguales los costos de interconexión asociados a los medios y enlaces de transmisión de ámbito local entre los nodos de estos proveedores, en lo referente a sus relaciones de interconexión que tienen vigentes a la fecha, las cuales comprenden específicamente al Contrato de interconexión existente entre las partes, suscrito el 28 de diciembre de 2005.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la fecha a partir de la cual debe darse aplicación a la compartición de costos en los términos dispuestos en el artículo 8 de la Resolución CRC 3101 de 2011, debe mencionarse que, tal y como lo ha indicado esta Comisión en otras oportunidades el propósito del mencionado artículo 8 es que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones puedan negociar libremente los costos de interconexión entre sus nodos, y que el asumir de manera conjunta y en proporciones iguales los costos de interconexión asociados a los medios y enlaces de transmisión de ámbito local, se entiende aplicable sólo en caso que los proveedores no lleguen a un acuerdo sobre este particular. Con lo anterior, es claro que la aplicación de lo establecido en el artículo 8 bajo análisis, debe estar precedido de un proceso de negociación directa en el que las partes, o bien determinen la compartición en proporciones iguales de los costos de interconexión, o bien definan un esquema diferente al previsto regulatoriamente.

De esta forma, si bien el artículo 8 de la Resolución CRC 3101 de 2011 no se refiere a un plazo para adelantar una negociación directa que permita materializar un acuerdo de compartición de costos, debe tenerse en cuenta que el Título V de la Ley 1341 de 2009, determina de manera clara qué se entiende por la etapa de negociación directa y cuánto es el plazo legal previsto para la misma. En efecto, el artículo 42 de la Ley 1341 dispone lo siguiente:

> *"Artículo 42. Plazo de negociación directa. Los proveedores de servicios de telecomunicaciones contarán con un plazo de treinta (30) días calendario desde la fecha de la presentación de la solicitud con los requisitos exigidos en la regulación que sobre el particular expida la CRC, para llegar a un acuerdo directo."*

De lo anterior se desprende que el plazo de negociación directa tiene como finalidad que las partes lleguen a un acuerdo directo y que el mismo tenga una fecha cierta de inicio y de terminación: el inicio está atado a la fecha de la presentación de la solicitud con los requisitos definidos en la regulación y la terminación, al acaecimiento del plazo de 30 días calendario contados desde la fecha de presentación de la referida comunicación.

Así en el caso concreto se encuentra que, como se explicó en el numeral 3.1., **TELMEX** presentó ante **ERT** la solicitud de ajuste de las condiciones de compartición de los costos de interconexión el 26 de junio de 2014, donde se precisó en la propuesta de OTROSÍ la modificación del contrato del 28 de diciembre de 2005, en lo particular en el apartado dedicado a los costos de interconexión, oferta que fue rechazada por ERT. Por lo anterior, el plazo de negociación directa comenzó a correr desde el 26 de junio de 2014, culminando el 26 de julio de 2014.

De acuerdo con lo anterior, es claro entonces que solo hasta el 26 de julio de 2014, fecha en la cual se agotaron los treinta (30) días calendario requeridos por la Ley, se configuró la situación fáctica que permite la aplicación de la regla regulatoria contenida en el artículo 8 de la Resolución CRC 3101 de 2011, es decir, solo a partir de ese momento se puede reconocer de manera clara la ausencia de acuerdo que permite la aplicación de la regla regulatoria antes referenciada.

Teniendo en cuenta los elementos expuestos, la regla de compartición de costos a la que hace referencia el artículo 8 de la Resolución CRC 3101 de 2011 debe aplicarse respecto a la relación de interconexión sobre la que versa la su solicitud de solución de controversias, desde el 26 de julio de 2014.

Ahora bien, sobre lo manifestado por **TELMEX** en su respectiva oferta final en relación con los valores de los enlaces de transmisión de ámbito local entre los nodos de ambas partes, tomando como base los valores acordados en el Acta del CMI No. 1 de 2015, debe precisarse que, según se aprecia en este documento las partes sí presentaron sus respectivas ofertas para el asunto anotado. No obstante, en el mismo documento las partes dejaron consignado lo siguiente: *"Una vez aclarado lo anterior y teniendo en cuenta que ERT no ha presupuestado dicho valor, ERT solicita a TELMEX realizar una nueva reunión de CMI (...)"*

Así las cosas, para esta Comisión es claro que no existió acuerdo entre las partes sobre la definición de un valor para los enlaces de transmisión de ámbito local entre los nodos de redes interconectadas y considerando además, la posibilidad de que los valores propuestos en el CMI reseñado por las partes hayan variado al momento en que se expida la presente Resolución. En ese sentido, debe tenerse presente lo dispuesto en el inciso segundo del ya citado artículo 8 de la Resolución CRC 3101 de 2011, por lo cual, corresponde a **TELMEX** y **ERT** celebrar un nuevo CMI para presentar sus respectivas ofertas económicas, para que de las mismas se seleccione la más baja, atendiendo en todo momento criterios de eficiencia técnica y económica.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Declarar que a partir del 26 de julio de 2014, y de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Resolución CRC 3101 de 2011, la empresa **TELMEX COLOMBIA S.A.** y **EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS S.A. E.S.P** asumirán de manera conjunta y en proporciones iguales los costos de interconexión asociados a los medios y enlaces de transmisión de ámbito local entre los nodos de estos proveedores para sus relaciones de interconexión vigentes en el departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar **TELMEX COLOMBIA S.A.** y **EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS S.A. E.S.P.** que en el término de cinco (5) días después de la ejecutoria de la presente resolución, celebren un CMI con el propósito de establecer los valores de los enlaces de transmisión de ámbito local entre los nodos de ambas partes, presentando sus respectivas ofertas económicas, para que en el marco del mismo CMI las mismas partes se seleccione la más baja, atendiendo en todo momento criterios de eficiencia técnica y económica de conformidad con lo dispuesto el artículo 8 de la Resolución CRC 3101 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar personalmente la presente Resolución a los representantes legales de la **TELMEX COLOMBIA S.A.** y **EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS S.A. E.S.P.** o a quiénes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los (10) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 11 ABR 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MANUEL WILCHES DURÁN
Presidente

GERMÁN DARÍO ARIAS PIMIENTA
Director Ejecutivo

Proyecto 3000-4-2-505

S.C. 17/03/2016 Acta 330
C.C. 12/02/2016 Acta 1028

Revisó: Lina María Duque del Vecchio – Coordinadora de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias
Proyectó: Juan Carlos Jiménez Triana